

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **doce de agosto de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/636/2021-II/2021-1**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y,

## RESULTANDO

**I. El siete de abril de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00287221**, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“...En cada uno de los puntos que solicito, favor de considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada sistematizada, favor de responder con aquella con la que al se cuenta sin importar si esta procesada sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles.*

a) *Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020.*

*Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).*

b) *Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios a accidentes con el arma de fuego del propio personal.*

*Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información).*

c) *Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)*

d) *Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020.*

*Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información),*

e) *Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*

f) *Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)*

g) *Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información).*

h) *Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los Años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)*

i) *Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos*

j) *Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos.*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*k) Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos*

*l) Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y municipio (de existir la información)*

*Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT...”  
(Sic)*

**II. El trece de abril de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado proporcionó respuesta terminal a través del sistema electrónico, a la solicitud de información descrita en el numeral anterior.

**III. El seis de mayo de dos mil veintiuno**, el recurrente promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico, en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número **IMIPE/003762/2021-IV**.

**IV. El dos de julio de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/636/2021-II**; otorgándole SIETE DÍAS HÁBILES a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**V. El cinco de agosto de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **FGE/CGA/DT/248/08/2021**, de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, mismo que quedó registrado bajo el folio de control **IMIPE/004715/2021-VIII**, mediante el cual, Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VI. El diez de agosto de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**VII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

*“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

**VIII.** Por auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, y en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, acordó lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Asígnese la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0636/2021-II/2021-1.  
TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centraremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado -en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>1</sup>, que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

<sup>1</sup> ARTICULO \*79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

## SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral III, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **se declaró incompetente para entregar la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Además de lo dicho, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

#### **CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

<sup>4</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

por su propia y especial naturaleza, *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

## QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando **octavo** del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Así las cosas, en el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por la Fiscalía General del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese sentido, tenemos que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Lizette Marolí Reyes Hernández, a través de su oficio número **FGE/CGA/DT/248/08/2021** de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/004715/2021-VIII**, manifestó:

*“...ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO:*

*Es menester resaltar lo siguiente:*

*1. Conforme al trámite que ha sido expuesto en el apartado de antecedentes de la solicitud de información que nos ocupa, ese H. Instituto, puede dar cuenta de los tiempos en la atención y cumplimiento del asunto que nos ocupa, como se ilustra a continuación:*

*a) Fecha de solicitud de origen **00287221: 07 de abril de 2021;***

*b) Respuesta del particular a la prevención realizada por esta autoridad de la solicitud **00287221: 13 de abril de 2021;***

*c) Interposición, por parte de la solicitante, del Recurso de Revisión: **06 de mayo de 2021;***

*d) Registro de recepción del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística: **29 de junio de 2020.***

*e) Acuerdo de admisión del recurso de revisión por parte del Comisionado Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística: **02 de julio de 2021.***

*f) Notificación de acuerdo de admisión a este Sujeto Obligado: **15 de julio de 2021.***

*2. En ese sentido, es de resaltar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 11 de junio de 2019, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2019, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5760, el 20 de noviembre de 2019, que derivado de que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, el Tribunal del Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, debido a que ello rompería con el propósito de homologación pretendido, se declaró la invalidez del artículo 117 párrafo primero, en su porción normativa que indica "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

*En ese sentido, se anexa la Sentencia definitiva, previamente referida, de la cual se desprende que el plazo de interposición del recurso de revisión será de 15 días hábiles de acuerdo al artículo 142 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.*

*Sin que sea óbice mencionar que en la propia Ley de Transparencia estatal ya consta dicha declaración de invalidez, como a continuación se transcribe:*

*Artículo \*117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

...

*"DECLARACIÓN DE INVALIDEZ: Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 11 de junio de 2019, dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, se declaró la invalidez de la porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Sentencia publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad No. 5760 de fecha 2019/11/20, La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos, a partir de la notificación realizada al Congreso del Estado de Morelos.*

*Bajo ese contexto, y debido a que en las constancias que integran el expediente del recurso al rubro citado, se advierte que el ahora recurrente excedió el plazo concedido por la Ley General de la materia para interponer el recurso de revisión, en virtud de que como ya se relató, este Sujeto Obligado notificó la prevención el 10 de julio de 2020, a través del Sistema Infomex Morelos, siendo así que el particular fuera de término atendió la misma el 05 de octubre de 2020, excediendo los 10 días hábiles, es importante señalar que la suspensión de términos establecida por este Órgano Garante fue hasta el 15 de septiembre de 2020, excediendo así los 15 días hábiles señaladas por la presentación del mismo...*

*3. En esa tesitura, se refiere lo establecido en el artículo 131, fracción I, de la multicitada Ley de Transparencia del Estado, en relación a las causas de improcedencia de los recursos de revisión:*

*Artículo 131. Serán causa de improcedencia.*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley:*

*4. Ante este análisis, deberá ese H. Órgano Garante, reconsiderar la oportunidad y determinar la improcedencia del Recurso de Revisión RR/0636/2021-II...*

*5. Derivado de lo anterior, y al tratarse de un recurso extemporáneo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

*De lo expuesto, se concluye que el presente Recurso de Revisión resulta improcedente, en virtud de actualizarse el supuesto señalado en el artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)*

Ahora bien, de un análisis al pronunciamiento que antecede, el cual fue emitido por Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, este Instituto debe advertir lo siguiente:

La respuesta que haya recaído a la solicitud de información, o en su caso, la falta de respuesta a la misma, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, hasta que haya fenecido dicho término de los diez días hábiles o bien al día siguiente en que el recurrente haya conocido la respuesta del sujeto obligado (siempre y cuando esta última se encuentre dentro del término antes señalado -diez días hábiles-), cabe señalar que, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles para hacer valer dicho medio de impugnación, tal como



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

lo establece el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, el cual a la letra señala lo siguiente

*"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

*En el caso de que se interponga ante Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido..."*

Tenemos entonces que la propia ley de la materia prevé el tiempo que tiene el solicitante para activar el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es decir, establece el espacio temporal para impugnar válidamente la actuación del ente público en razón a la solicitud de información.

En las condiciones apuntadas, el plazo para interponer el recurso de revisión contemplado por el artículo citado con anterioridad, es de **quince días hábiles**, por tanto en el caso que nos ocupa, el término para presentar el medio de impugnación señalado, comenzó a computarse el día **catorce de abril de dos mil veintiuno** y precluyó el **cuatro de mayo del mismo año**, sin contar los días **diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril; así como primero y dos de mayo de dos mil veintiuno**, por ser inhábiles. Lo anterior se puede explicar de la siguiente manera:

1.- La solicitud de información pública que originó la tramitación del presente medio legal de defensa, fue presentado a través del sistema electrónico por el recurrente, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**.

2.- El **ocho de abril de dos mil veintiuno**, comenzó a correr el término **diez días hábiles** para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud de información referida; dicho plazo fenecería el día **veintiuno de abril del mismo año**, descontándose los días **diez, once, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veintiuno**, por ser inhábiles. Cabe señalar que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud **trece de abril de dos mil veintiuno** –dentro del término legal-.

3.- Entonces, es a partir del **catorce de abril de dos mil veintiuno**, que comenzó a correr el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por lo tanto, dicho plazo feneció el día **cuatro de mayo del mismo año**, descontándose los días **diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril; así como primero y dos de mayo, todos de dos mil veintiuno**, por ser inhábiles.

Luego entonces el recurso de revisión que se plantea resulta notoriamente interpuesto de manera **extemporánea**, atendiendo a que el mismo fue presentado hasta **seis de mayo de dos mil veintiuno**, y como ya fue precisado, el término para que el recurrente, interpusiera



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

ante este instituto el medio de impugnación respectivo en contra del sujeto obligado, concluyó **el cuatro de mayo de dos mil veintiuno**.

De la interpretación del multicitado numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión no puede ser promovido fuera del plazo de quince días hábiles y si así lo hiciera el particular, este no podrá ser admitido a trámite en razón de su extemporaneidad, situación que se actualiza. En consecuencia, resulta improcedente el recurso de revisión, promovido por el aquí recurrente, al ser presentado fuera del plazo legal previsto en la Ley de la materia.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante pronunciamiento en atención al acuerdo de admisión de fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**; de ese modo el presente recurso a quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 131, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

*“...Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*Artículo 131. Serán causa de improcedencia:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;...”*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará concluido, una vez que se haya proporcionado al recurrente, el oficio **FGE/CGA/DT/248/08/2021**, de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, signado por Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **cinco de agosto de mismo año**, y registrado bajo el folio de control número **IMIPE/004715/2021-VIII**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª./J. 156/2008, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*Registro No. 168489*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIEMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO FRACCIÓN IV. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*pedido por el actor en la demanda o en la demanda o en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008 Unanimidad de cuatro votos Ausente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretario: Bertín Vázquez González*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBREESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio **FGE/CGA/DT/248/08/2021**, de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno**, signado por Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **cinco de agosto de mismo año**, y registrado bajo el folio de control número **IMIPE/004715/2021-VIII**, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente al Secretario Ejecutivo para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y al recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/636/2021-II/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos  
Jiménez Alquicira

Realizó. KESC\*

